

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Febrero 06, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha seis de febrero de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 102-2008-R. Callao, Febrero 06, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 277-2007-TH/UNAC recibido el 19 de diciembre de 2007, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 054-2007-TH/UNAC, sobre la improcedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. JORGE LUIS ALEJOS ZELAYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", cuyo Art. 13° Inc. a) establece que es una de las funciones y atribuciones del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2007, cuya copia obra a folios 06 de los autos, la profesora MARINA RICARDINA RÁZURI RODRÍGUEZ, y otros, candidatos de la Lista Reconstrucción de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, candidatos al Consejo de Facultad en las categorías de principales, asociados y auxiliares, interponen impugnación ante el Comité Electoral Universitario contra el Ing. JORGE LUIS ALEJOS ZELAYA, manifestando que en el acto de sufragio de las Elecciones Generales de Docentes 2007 FIME, el referido docente mostró públicamente la cédula de sufragio abierta en la que mostraba la intención de voto por las listas en competencia; vulnerando el Art. 149° de la norma estatutaria que señala que los representantes de los profesores principales, asociados y auxiliares ante el Consejo de Facultad son elegidos en forma secreta, directa y obligatoria; solicitando por ello la anulación de dicho proceso eleccionario;

Que, a través del escrito recibido en el Comité Electoral Universitario el 24 de julio de 2007, el profesor Ing. JORGE LUIS ALEJOS ZELAYA da respuesta al documento presentado por los candidatos de la lista Reconstrucción de la FIME, manifestando que el día viernes 20 de julio de 2007 cumplió con su deber de votar en las elecciones programadas y en la mesa sólo se encontraban los tres (03) miembros de mesa, quienes no hicieron ninguna observación en el acta de votación, señalando haber cumplido con votar en forma secreta, directa y obligatoria, y haber cumplido con el Art. 149° del Capítulo III de la norma estatutaria; añadiendo que en el momento de

depositar su voto no estuvieron presentes ninguno de los profesores que suscriben dicho documento, lo que le causa profunda extrañeza;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 054-2007-TH/UNAC de fecha 13 de noviembre de 2007, pronunciándose por la no instauración de proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. JORGE LUIS ALEJOS ZELAYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, al considerar que la supuesta falta en que habría incurrido no se encuentra tipificada en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en la Ley Universitaria, Ley N° 23733, en el reglamento de Elecciones, ni en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, por lo que, en base al principio de tipicidad, no se puede abrir proceso por algo que expresamente no se encuentra previsto en la norma pertinente;

Que, además, se advierte que los miembros de mesa, en el Acta de Escrutinio obrante a folios 09 de los autos, no han efectuado observaciones referidas al quebrantamiento del Art. 149° de la norma estatutaria; apreciándose que el Reglamento de Elecciones aprobado por Resolución N° 137-99-CU del 19 de mayo de 1999, en su Art. 75°, sólo prevé sanciones para los docentes, estudiantes y graduados que no participen en los procesos electorales, por lo que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al docente mencionado, no correspondiendo la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en su contra;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10° del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario de los citados docentes, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor,

se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores comprendidos en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe N° 005-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de enero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1° NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor Ing. **JORGE LUIS ALEJOS ZELAYA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 054-2007-TH/UNAC, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del

Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;

cc. ADUNAC; RE; e interesados.